

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **271/19-A**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa por este Organismo, derivado de la nota publicadas en el periódico “XXXX”, titulada “XXXX”, y posteriormente ratificada por XXXX, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE TRÁNSITO Y POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La parte lesa informó que el 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, un policía municipal lo trató con prepotencia y lo agredió físicamente, en tanto que elementos de tránsito no impidieron que fuera agredido.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Integridad Personal**

El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas. El derecho a la integridad personal es una prerrogativa que otorga protección al individuo de sufrir cualquier agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.<sup>1</sup>

Así mismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la integridad personal no sólo implica para el Estado un deber de respeto, sino de garantía<sup>2</sup>, el cual implica “implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

La Corte ya ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”<sup>3</sup>

Por otra parte el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como (...) a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.<sup>4</sup>*

Para una mejor comprensión del asunto, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

XXXX, refirió haber sido tratado con prepotencia y agredido físicamente por un elemento de un policía municipal, sin que los dos policías que lo acompañaban realizaran acción alguna para evitar que fuera golpeado.

El quejoso de referencia detalló que el día 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos, tripulaba su motocicleta en la calles XXXX a la altura del XXXX continuó su marcha a pesar de que el semáforo indicaba alto, momento en el que fue interceptado por dos

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 80/2018 p.35

<sup>2</sup> “Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 189.

<sup>3</sup> Corte Interamericana, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

unidades de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, a las que identificó con los números 148 y una de tránsito número 117, precisó que en la primera tripulaban dos elementos, y en la segunda sólo uno.

Refirió que uno de los oficiales le requirió sus documentos de una manera prepotente, al mostrárselos le cuestionó a qué se dedicaba y al externarle que era reportero el oficial comenzó a gritarle, al tiempo que el quejoso le pidió al policía que no lo hiciera o de lo contrario presentaría queja en asuntos internos, situación que provocó que el policía se molestara más.

Posteriormente,—dijo- intentó sacar su teléfono celular para grabar al policía instante en el que éste último le asestó un *codazo* en su barbilla y al bajar de la moto el oficial lo tiró al suelo y lo intentó ahorcar con sus dos manos, además le asestaba golpes en su cabeza y en la sien, después logró levantarse y fue en el momento que el mismo policía le indicó que le haría una revisión, sin embargo, lo que hizo fue darle patadas en sus pies y golpes en su cabeza, a lo que uno de los tránsitos le dijo *hazle un trece*.

A su vez, refirió que se sintió *desesperado* por el trato recibido, ante lo cual comenzó a llorar y solicitar ayuda a los automóviles que pasaban por el lugar sin que alguno se detuviera, le cuestionó a uno de los oficiales el motivo por el que permitía que su compañero lo tratara así, a lo que le respondió *eres niña*. Finalmente, el inconforme indicó que los policías lo dejaron retirarse, no sin antes, entregarle una infracción la cual dijo fue suscrita por el agente de tránsito Francisco Javier Valdez Martínez.

En el acto, el quejoso presentó el acta de infracción número XXX, de fecha 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrita por el agente de Tránsito municipal Francisco Javier Valdez Martínez, quien anotó: *se detecta el vehículo ya mencionado se detecta pasándose el semáforo en rojo no respetándolo, por lo que se procede hacer el acta de infracción correspondiente*, además advierte que se recogió al infractor XXXX la licencia por infringir el artículo 102 fracción II segunda del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato. (Foja 11)

Por su parte, se constataron lesiones presentadas del inconforme momentos posteriores a tener contacto con la autoridad municipal, atentos al contenido del informe médico de lesiones XXX/XXX realizado el 07 siete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por el Perito Médico Legista, XXXX (foja 60) en el que se asentó que el doliente presentaba las siguientes lesiones:

*“... Se realiza exploración física: Refiere que hace unas horas, sufre agresión por parte de policías, quienes le provocaron las siguientes lesiones:*

- 1. Equimosis roja de forma irregular que mide tres por un centímetros localizada en la región cigomática derecha.*
- 2. Aumento de volumen y equimosis rojo verdosa de forma oval, que mide doce por cinco centímetros, localizada en cara posterior de la pierna izquierda.*
- 3. Aumento de volumen de tres centímetros de diámetro, localizado en región occipital, a la izquierda de la línea media posterior.*
- 4. Equimosis roja de forma irregular que mide cuatro por dos centímetros, localizada en cara lateral derecha del cuello.*
- 5. Equimosis roja de forma irregular que mide seis por cuatro centímetros, localizada en cara lateral izquierda del cuello...”. (Fojas 59 a 60).*

Asimismo, personal de esta Procuraduría, anotó el día 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, haber observado en el quejoso las siguientes lesiones:

- 1. Excoriación en forma lineal de color rojizo de aproximadamente 2 dos centímetros, ubicada a la altura de la sien derecha.*
- 2. Excoriación en forma lineal color rojiza, de aproximadamente 3 tres centímetros, ubicada en barbilla lado derecho.*
- 3. Hematoma en color morado y rojizo, de aproximadamente 40 cuarenta centímetros, ubicado en el pie izquierdo abarcando desde la rodilla hasta el tobillo.*
- 4. Refiere dolor en el cuello y cabeza”. (Foja 09 reverso).*

De igual forma, de la foja 12 a la 15, se encuentra agregada la documental consistente en nueve 4 placas fotográfica relativas a las zonas físicas en las que se observaron las huellas de violencia inspeccionadas al quejoso.

De tal suerte, se confirma que el quejoso posterior a tener contacto con los servidores públicos, presentó alteraciones en su corporeidad que guardaron relación con la narrativa de hechos que realizó ante este Organismo.

Al punto de queja, el Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad del municipio de León, Benjamín, remitió el informe rendido por el Director General de Policía Municipal, Jorge Guillén Rico, mediante oficio DGPM/XXX/2019, en el que ni negó ni afirmó los hechos por no ser propios, así mismo, indicó que no existía parte informativo relativo a los hechos, identificando al elemento 16517 Jesús del Carmen Cobián Ávalos como el elemento que tripuló la unidad 148 el día 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Así mismo, remitió el oficio DGTM/XXX/XXX/2019 por el cual rindió informe el Director General de Tránsito Municipal, licenciado Mario Maciel García, quien expidió el parte informativo de hechos con fecha 7 siete de

septiembre de 2019 dos mil diecinueve suscrito por los agentes 11924 Juan Manuel Becerra Gómez y 25571 Francisco Javier Valdez Martínez, relativo a los hechos materia de la presente queja.

Por lo que hace a lo anotado en el parte informativo, se desprende que el día de los hechos, los policías realizaban patrullaje (operativo PROTAX) en la unidad 148 a cargo del policía municipal Jesús Cobián Ávalos, quien la tripulaba en compañía del agente de tránsito Francisco Javier Martínez, así como la unidad 17 tripulada por el agente Juan Manuel Becerra Gómez, quienes se percataron que en la calle XXXX, se percataron que un conductor de una motocicleta no respetó la luz roja del semáforo, por lo que se le hizo la indicación de que se detuviera, nuevamente se percataron que no respetó el siguiente semáforo, infringiendo el artículo 102 fracción II en dos ocasiones del Reglamento de Policía y Vialidad de León.

Asentaron que finalmente el conductor atendió la *indicación* y lograron entrevistarse con él, solicitaron su licencia y les indicó que trabajaba para XXXX y que era el XXXX y que esta situación *le daba ciertos derechos y ciertas tolerancias*, momento en el que el agente Francisco Javier Valdez Martínez elaboró el folio XXX, a su vez que se el policía le explicaba el riesgo de no respetar los semáforos y posteriormente le tomaron la licencia indicándole al conductor que sería depositada en otra oficina para que lo pudiera recoger, además se plasmó que el conductor tomó una actitud burlesca refiriéndoles que podía *armarles un escándalo* y que no pagaría la multa, pues se lee:

*“...siendo aproximadamente las 11:58 encontrándonos de recorrido a bordo de la unidad 017 el suscrito y el compañero Francisco Javier Valdez Martínez y la unidad 148 de policía a cargo del Oficial Jesús Cobián Ávalos con número de cobro 16517 procediendo con el operativo denominado PROTAX...nos percatamos en ese momento que el conductor de una motocicleta no respeto la luz roja de el semáforo en su orientación...sobre la calle XXXX por lo que se le hizo la indicación...haciendo caso omiso nuevamente no respeto el siguiente semáforo de la misma calle y circulación, esquina con Boulevard XXXX...transgrediendo así el artículo 102 fracción II en dos ocasiones de el REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO...por lo que se logró hacerle la indicación a dicho conductor más adelante, dando inicio a la entrevista...se le informó y explicó la falta cometida, solicitándole su licencia y tarjeta de circulación quien indicó llamarse XXXX...indicando el conductor que sí se venía pasando los semáforos...además de que trabajaba XXXX y era el XXXX y esta situación le daba algunos derechos y ciertas tolerancias...acto seguido el conductor se dirigió a dialogar con el compañero de Policía el cual le explicaba el riesgo de dicho acto imprudente pues por poco lo colisionaba... y el joven solo se limitaba a decir de manera burlesca, refiriendo nuevamente, yo tengo poder para armarles un escándalo Oficiales a mí no cualquiera me levanta una infracción yo sé cómo tumbarles la multa además yo no voy a pagarle nada al municipio...se le dio término al folio y se le preguntó qué documento se le recogería...informándole el compañero el lugar donde se depositaría su documento...”*

Luego entonces, con el parte informativo, se confirma que los agentes de tránsito Juan Manuel Becerra Gómez, Francisco Javier Valdez Martínez, así como el policía municipal Jesús del Carmen Cobián Ávalos, interactuaron con el quejoso, además que tenían conocimiento de que el mismo es reportero.

Por su parte, el elemento de policía municipal Jesús del Carmen Cobián Ávalos y los agentes de tránsito Juan Manuel Becerra Gómez, Francisco Javier Valdez Martínez, ante este Organismo confirmaron haber requerido al quejoso detuviera su marcha, pues se percataron que no respetó el semáforo que indicaba alto, así mismo el primero de los mencionados negó haber tenido contacto con el quejoso, precisando que el oficial que tuvo contacto con el inconforme fue el agente de tránsito que manejó la unidad 017 es decir, Juan Manuel Becerra Gómez, además fueron acordes en negar haber agredido de forma alguna al quejoso.

No obstante, llama la atención que los citados servidores públicos no fueron acordes en sus relatos entre sí y las rendidas ante diversas dependencias respecto al modo en que sucedieron los hechos, además que la mecánica de hechos descrita por el policía municipal, no es acorde con la asentada por los agentes de tránsito en el mencionado parte informativo, pues se apreció lo siguiente:

- Comportamiento del quejoso:

El agente de tránsito municipal Juan Manuel Becerra Gómez, no fue acorde con lo advertido en el parte informativo, ya que indicó que el quejoso no les faltó al respeto y que habló con un tono de voz más alto que lo normal, incluso precisó que no se portó grosero hacia su persona, pues dijo: *“...el joven no se portó grosero...pero no a nuestra persona...hago mención que la actitud del conductor de la moto fue tranquila y solo vociferaba, pero nunca nos faltó al respeto”*

Por su parte, el policía municipal Jesús del Carmen Cobián Ávalos, ante este Organismo señaló: *“el conductor de la moto continuaba alegando”*.

No obstante que en la declaración que rindió ante la Dirección de Asuntos Internos bajo el expediente XXX/XXX-POLyTRA en fecha 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, precisó situación diversa a la mencionada por el agente de tránsito, al decir que el quejoso se mostró agresivo y molesto, incluso que discutió con un agente de tránsito, situación que no fue aludida por el oficial Juan Manuel Becerra Gómez, pues se lee:

*“... quiero señalar que desde un principio cuando el agente se entrevistó con el conductor éste se mostró muy agresivo y molesto y lo que argumentaba era de que no se había detenido en el semáforo ya que en esa zona asaltaban, el agente de tránsito de la unidad le explicaba al ciudadano que iba a ser acreedor a una multa, por lo que el ciudadano se molestó aún más ya que decía que porque lo iban a infraccionar, es así que entre ellos empezaron a discutir ya que el ciudadano alegaba que porque se le iba a infraccionar mencionando que él era reportero y que de todos modos se le iban a condonar, y el agente le explicaba de las razones del porque se le iba a elaborar el folio...”* (Fojas 174 a 177).

- Participación de los elementos:

Al respecto, es dable señalar que en las constancias que obran en la carpeta de investigación XXX/XXX, se desprende que el quejoso al presentar su denuncia (foja 54 a 57), señaló como su agresor a un agente de tránsito, sin embargo, se considera que al rendir su declaración ante la Dirección de Asuntos internos bajo la investigación administrativa XXX/XXX-POLyTRA, tras haberle sido mostradas fotografías de los policías intervinientes, reconoció en dos ocasiones al policía municipal 16517 (Jesús del Carmen Cobián Ávalos) como el oficial que lo agredió, pues en diversas declaraciones indicó:

- Comparecencia de fecha 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve: “... una vez que me son puestas a la vista varias fotografías de rostro de elementos, reconozco ampliamente y sin temor a equivocarme al de número 16517 dieciséis mil quinientos diecisiete ya que este es el elemento que como ya narré se dirigió conmigo y fue él quien me agredió de manera física y verbal golpeándome, así mismo el de número 25571 veinticinco mil quinientos setenta y uno ya que éste es el agente que me elaboro la infracción...” (Fojas 155 a 159).
- Comparecencia de fecha 08 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, citando de su contenido: “... digo que tal y como lo mencione en mi comparecencia ante esta misma autoridad el día 09 nueve de septiembre del presente año, reconozco ampliamente y sin temor a equivocarme al elemento de policía que aparece con el número 16517 dieciséis mil quinientos diecisiete ya que éste es el elemento que tuvo la intervención directa conmigo y fue él quien me agredió de manera física y verbal en la forma como ya quedo señalado con anterioridad...” (Fojas 183 a 184).

Bajo ese contexto, es dable considerar la declaración del elemento de policía municipal Jesús del Carmen Cobián Ávalos, quien rindió versión diversa a la narrada ante este Organismo, además que dicha versión, no es acorde con lo asentado en el parte informativo ni lo señalado por los agentes de tránsito municipal.

Lo anterior es así, pues el policía Jesús del Carmen Cobián Ávalos, refirió ante esta Procuraduría **que no tuvo contacto con el conductor de la moto (quejoso)** y que fue el agente de tránsito que conducía la unidad 017 (Juan Manuel Becerra Gómez) quien se dirigió con el mismo, pues dijo:

“... debo referir que yo no tuve contacto con el conductor de la moto ya que mi estadía siempre fue de frente a él interponiéndose la motocicleta en medio de nosotros, quien tuvo el contacto con el conductor de la moto fue siempre el tránsito que manejaba la unidad 017, al terminare el llenado de la infracción se la entregó al conductor de la moto, la toma y se retira...” (Fojas 18 a 19).

Sin embargo, los agentes de tránsito precisaron que el policía aludido, sí tuvo contacto con el quejoso, a saber:

Juan Manuel Becerra Gómez:

“... yo me dirigí con mi compañero Francisco para decirle que realizará el folio ya que mi compañero es nuevo, en ese momento el conductor de la moto se quedó con el elemento de policía, y le dijo que tuviera cuidado y el joven le respondió que si no venía nadie porque se iba a detener y que además dicha zona era muy insegura. Al terminar el llenado del folio se lo entregó al joven de la moto y me recorrí hacia atrás ya no vi que paso me subí a mi unidad y al mismo tiempo se subieron mis compañeros y nos retiramos del lugar...” (Fojas 32 a 35).

Francisco Javier Valdez Martínez:

“... mi compañero me entregó los documentos para realizar el acta de infracción, esto en apoyo con mi compañero Juan Manuel ya que no tengo tanta experiencia en el llenado de los folios de infracción, mientras que el policía estaba dándole indicaciones al conductor de la moto en cuanto al peligro que se exponía por pasarse la luz roja, para esto el oficial de policía estaba frente al conductor pero los dividía la motocicleta ya que la misma quedó en medio de ellos, después terminé de llenar la infracción se la entregó al joven y le indiqué a donde pasar por su documento, siendo todo y continuamos con nuestro operativo...” (Fojas 36 a 37).

Incluso el oficial Jesús del Carmen Cobián Ávalos, confirmó ante la Fiscalía haber interactuado con el quejoso, pues dijo:

“... el conductor de la motocicleta se dirige conmigo y me empieza a cuestionar que por que lo deteníamos si él era reportero, que deberíamos detener a criminales y yo solo le contestaba que había cometido una falta al reglamento de Policía y Tránsito...”.

Así mismo, se considera que el policía en comento, reconoció expresamente su intervención al rendir su declaración en el expediente administrativo XXX/XXX-POLyTRA (fojas 174 a 177), pues se lee:

“... el agente le explicaba de las razones del porqué se le iba a elaborar el folio, yo intervine en el momento en que traté de mediar la situación entre el agente de tránsito y el ciudadano, sin embargo a mí no me hizo caso esta persona por lo que simplemente deje que ellos, es decir los agentes continuarán con su trabajo...”.

Cabe mencionar, que en abono al dicho del quejoso, relativo a que un agente de tránsito indicó en clave “*hazme un trece*” el policía municipal Jesús del Carmen Cobián Ávalos confirmó que uno de los agentes de tránsito realizó tal expresión, a pesar de que éstos últimos negaron tal aseveración, pues dijo:

*“si escuché que el tránsito que manejaba la unida 017 le dijo al tránsito que iba conmigo en mi unidad —dale 13- pero desconozco que significa esa clave”*

Por lo anterior, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de la autoridad municipal sobre la manera en que se suscitaron los hechos y la interacción con el quejoso, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Así mismo, se destaca que el quejoso interpuso una denuncia penal la cual dio apertura a la carpeta de investigación XXX/XXX, el día 7 siete de septiembre de 2019 y queja administrativa XXX/XXX-POLyTRA al caso tanto su declaración rendida ante la Fiscalía como en la Dirección de Asuntos Jurídicos, son contesten en tiempo, forma y lugar en que refiere fue revisado y lesionado. (Foja 81, 196 y 193)

Luego entonces, se considera que el quejoso, señaló que el elemento de policía municipal Jesús del Carmen Cobián Ávalos, fue la autoridad municipal que realizó un trato indebido, primeramente al tratarlo de manera prepotente y al saber que era reportero le gritó y lo agredió físicamente.

Por otro lado, se advierte que tanto el policía municipal como los agentes de tránsito no fueron acordes sobre las circunstancias de modo en que se efectuó la infracción de tránsito, pues se toma en especial consideración que el policía municipal, negó ante este Organismo haber interactuado con el quejoso, circunstancia que quedó desvirtuada por los agentes de tránsito y por las mismas declaraciones que el servidor público realizó ante la Fiscalía y la Dirección de Asuntos Internos, vinculado con el hecho probado de que el aquí inconforme, efectivamente presentó alteraciones en su salud, mismas que fueron descritas en los datos de prueba enunciados en supra líneas, consistentes en la exploración ocular realizada por personal de este Organismo, y la toma de placas fotográficas sobre su integridad física; lo que se corrobora con la documental consistente en los registros que conforman la carpeta de investigación XXX/XXX, en la que se describió la existencia del dictamen número XXX/XXX, realizado por el perito médico legista XXXX.

Medios de prueba con los cuales resulta comprobado, que las alteraciones ocasionadas al aquí agraviado, no fueron de origen patológico, sino producto de un hacer humano. Demostrando así el elemento objetivo del punto de queja.

Bajo este tenor, se puede confirmar que al no existir una causa válida que al menos haga presumir, que las lesiones presentadas en la humanidad del de la queja, fueran producidas de manera diversa a lo indicado por éste pues en primera instancia obra el dicho del hoy quejoso, mismo que se tiene como elemento de convicción que amerita por sí mismo valor indiciario, esto de conformidad en el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos humanos en el *caso Átala Riffo y niñas vs Chile*, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, pues en este caso concreto se cuenta con una serie de indicios que apuntan hacia el robustecimiento de la versión de la parte lesa.

En ese sentido se tiene que el dicho del quejoso se encuentra respaldado con la coincidencia en sus versiones ante diversas instancias respecto al modo en que ocurrieron los hechos, así como de las documentales que demuestran sus alteraciones físicas, que son acordes con la mecánica de los hechos expuestos por el inconforme, concatenado con la falta de concordancia en las manifestaciones por la autoridad municipal relativo al mismo punto.

Así mismo, se toma en consideración que los agentes de tránsito Juan Manuel Becerra Gómez y Francisco Javier Valdez Martínez, si bien, negaron haber agredido al quejoso y éste último identificó al policía municipal como al oficial que lo agredió físicamente, es dable considerar que ante este Organismo admitieron haber estado presente en el momento en que se suscitaron los hechos, incluso el agente Francisco Javier Valdez Martínez reconoció haber realizado la infracción de tránsito, es decir, es factible presumir su aquiescencia a las acciones indebidas del policía municipal, lo que da como premisa su participación en los hechos aquejados, por lo que es dable referir que inobservaron lo estipulado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que establece:

*Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;*

*Artículo 47. Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrán las atribuciones siguientes... II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;*

*Artículo 93. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.*

En ese mismo tenor, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley en el artículo 6 seis señala: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, es decir que no existe controversia que a las personas que se les genere un acto de molestia o que sean detenidas se encuentran bajo custodia directa del municipio y sus funcionarios, y por ende estos tiene la obligación de proveer la plena protección de sus derechos fundamentales.

Luego entonces, con las consideraciones ya externadas, queda demostrado que las acciones desplegadas por el elemento de Policía Municipal Jesús del Carmen Cobián Ávalos y la omisión de protección a la integridad física del quejoso por parte de los agentes de Tránsito Juan Manuel Becerra Gómez y Francisco Javier Valdez Martínez, fueron violatorias de los Derechos Humanos de XXXX, ya que al presentarse las alteraciones físicas del quejoso, se advierte que se vulneró su respectiva integridad física.

De igual manera, se confirmó que el quejoso sufrió un mal trato por parte del policía municipal y que incrementó a partir de que le indicó que se dedicaba al XXXX, al gritarle y posteriormente al agredirlo físicamente, sin que los agentes de tránsito intervinieran para evitar tales conductas, por lo que se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos.

Así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2, señala: *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...* así como lo estipulado por el artículo 5 del mismo ordenamiento: *Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Lo anterior, en virtud de que, si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un actuar indebido por parte de la autoridad señalada como responsable.

Además los oficiales implicados, al apartar su conducta de los márgenes legales que están obligados a observar, y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayaron lo dispuesto por el artículo 44 cuarenta y cuatro, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

*“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;... V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...”*

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los servidores públicos que pertenezcan a cualquier corporación encargada de la seguridad pública, al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que deben hacer en forma respetuosa con todas las personas, y no actuar arbitrariamente. Consecuentemente, con los elementos de prueba antes descritos resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto, razón por la cual este Organismo considera oportuno realizar juicio de reproche en contra de la autoridad municipal, respecto de Violación del derecho a la integridad personal por actos que produjeron alteraciones físicas al quejoso XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**Al Presidente Municipal de León, Guanajuato,  
Licenciado Héctor Germán René López Santillana:**

**PRIMERA.-** Se continúe con el procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione al elemento de policía municipal **Jesús del Carmen Cobián Ávalos** y a los agentes de Tránsito **Juan**

**Manuel Becerra Gómez y Francisco Javier Valdez Martínez**, por haber incurrido en actos que generaron **Violación al Derecho a la Integridad Personal** en agravio **XXXX**.

**SEGUNDA.-** Con base en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se brinde al policía municipal **Jesús del Carmen Cobián Ávalos** y a los agentes de Tránsito **Juan Manuel Becerra Gómez y Francisco Javier Valdez Martínez**, inmediata capacitación en el empleo legítimo de la fuerza, prestando especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

**TERCERA.-** Como otorgar garantías efectivas de no repetición, se gire una instrucción por escrito a los miembros de la Dirección de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, donde se les exhorte a ajustarse al marco de la legalidad y del respeto a los derechos humanos en el ámbito de sus actuaciones como servidores públicos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\* L. LAEO\* L. MMS.**